



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00309-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **WAYUU FLOWERS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.214.937-7., quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 24 de febrero de 2022, radicó de manera presencial derecho de petición, bajo el radicado 0100222110860800, cuestión que reiteró el día 28 de marzo pero en esta ocasión a través de correo electrónico, posteriormente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR** envía un email indicando que se puede acceder con número de cedula a la plataforma y descargar dicha respuesta, lo cual no ha sido posible.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición de forma inmediata a la dirección de correo electrónico auditoria1@b2babogados.com

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 20 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiesta la accionada, que el asunto de tutela comporta un hecho superado, toda vez la solicitud de fecha de radicación 24 de febrero del 2022 con radicado de entrada 0100222110860800, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 04 de marzo del 2022 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412109993900. Dado que el accionante manifestó no poder acceder al escrito enviado, procedió a reiterar la comunicación sin contraseña alguna y que de esta manera puede visualizar la comunicación enviada, como prueba de ellos se adjunta copia enviada y certificado de entregado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR**, donde pone de manifiesto que procedió a enviar una respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 24 de febrero

del 2022 para que esta pudiera visualizar su contenido, ya que la anterior respuesta enviada no fue objeto de conocimiento por la accionante, al no poder descifrar la clave con la que esta fue remitida.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La sociedad WAYUU FLOWERS S A S, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 24 de febrero de 2022 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR, mediante apodado judicial, con el cual pretendía obtener el estado de su cartera, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal y de fondo.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó ya haber dado respuesta a la petición de 24 de febrero de 2022, pero debido a que la accionante manifestó no haber podido abrir el archivo dentro del cual se encontraba la repuesta ofrecida, procedió entonces el día 21 de abril del presente año, a reenviarla nuevamente pero esta vez sin clave de acceso, de tal manera que la accionante pudiera acceder a su contenido, cumpliendo de esta manera con el objetivo de proveerla en su integridad a su destinatario.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante, de tal manera que en esta oportunidad si se pudiera abrir y acceder a su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **WAYUU FLOWERS S A S**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez